

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 40591 de 2019.”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

Este documento muestra el análisis que sustenta la reglamentación del mecanismo complementario de asignación descrito en el artículo 6 de la resolución 40591 de 2019 en términos de: i) el ámbito de aplicación, ii) el alcance y iii) la implementación.

Se presenta una revisión de la racionalidad teórica y práctica para el alcance del mecanismo complementario, las razones por las cuales se propone la implementación de un mecanismo de esas características y las consideraciones para la selección de los agentes a quienes aplica dicho mecanismo.

1.1 Meta de incorporación de FNCER: Cantidad en equilibrio vs Demanda Objetivo

El efecto *lock-in* y la correspondiente generación y arraigo de *rutras de dependencia* de los sistemas tecnológicos como el eléctrico fueron estudiados ampliamente en la Memoria Justificativa de la Resolución MME [4** de 2019] *“Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”*. Allí se señaló que en un entorno real todos los mercados presentan algún grado de “poder de mercado” y por ende tienden a favorecer las inercias establecidas, necesitando algún tipo de intervención directa para superar el efecto *lock-in* y dar paso a una transición necesaria para alcanzar objetivos de política superiores.

Dicha intervención directa se ve materializada tanto en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 como en su reglamentación, al hacer obligatorio el cubrimiento del 10% de las compras de energía por parte de los comercializadores mediante contratos de largo plazo con plantas FNCER. Esta obligación puede ser cumplida mediante tres mecanismos, siendo uno de ellos las subastas convocadas por el MME en aplicación de las resoluciones 40590 y 40591 de 2019 y sus modificaciones. Cabe señalar, que el mecanismo complementario establecido en la presente resolución es parte integral de la subasta y las cantidades de energía adjudicadas en una u otra fase de la misma cuentan para el cumplimiento de la obligación en mención.

Ahora bien, con el fin de efectivamente asegurar que los objetivos de política de diversificación y complementariedad de la matriz energética se materialicen en el horizonte propuesto, se hace necesario introducir instrumentos que garanticen cierta proporción de integración de FNCER (Demanda Objetivo) dada la diferencia en la temporalidad de implementación de los demás mecanismos establecidos en el



artículo 4 de la Resolución MME [4** de 2019] y por ende la demora en la instalación de plantas FNCER producto de contratos en dichos mecanismos.

De otro lado, una intervención encaminada a que la demanda se comporte de manera pasiva en un mecanismo de mercado no ha sido ajena durante el desarrollo del MEM, ni lo es para la experiencia internacional,¹ donde se aplica de manera casi exclusiva para incorporación de FNCER a la matriz energética. De hecho, en un estudio para la CREG², realizado con ocasión de la propuesta del Mercado Organizado Regulado – MOR, Peter Crampton señala que “[se requiere] (...) *participación obligatoria para los comercializadores que representan la demanda regulada y voluntaria para los vendedores (...)*”.

Adicionalmente, un estudio contratado³ por el Departamento Nacional de Planeación y el Banco Mundial sugiere en relación con el diseño de subastas en el marco del Decreto 0570 de 2018 que “[estas] (...) *serían convocadas a discreción del regulador, por el monto que este determine y para adjudicar contratos de energía tipo “pague lo contratado” con inicio de vigencia futura a tres años. El número, frecuencia y monto de energía a contratar en la subasta se definiría de acuerdo con las metas ambientales y de seguridad energética del sector eléctrico, considerando entre otros el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto del MME y los análisis de seguimiento que realice la UPME previstos en el mismo (...)*”

Así mismo, propone que “[...] *como parte compradora acudiría a la subasta la demanda regulada de manera obligatoria, para adquirir como mínimo un porcentaje de sus requerimientos futuros de energía, el cual sería determinado por la CREG a prorrata del monto mínimo de energía definido para la subasta. La demanda regulada también podría libremente ofrecer comprar cantidades mayores a la mínima obligatoria, presentando en tal caso ofertas de precio de compra. Igualmente, podría acudir a la subasta de contratos de largo plazo la demanda no regulada de manera voluntaria, con las cantidades y precios de oferta asociados que libremente decida (...)*”

Finalmente, la CREG en el documento inicial de estudio de alternativas para integración de FNCER⁴ recomienda varias opciones, entre ellas que “[...] *la subasta sea de dos puntas, por lo que el contrato es comprado por los comercializadores que estén interesados (...)*” y que “[...] *se obligue a cierto porcentaje de la demanda regulada a comprar este producto de largo plazo con el fin de garantizar suficiente participación (...)*”

De esta manera, el diseño propuesto para el mecanismo complementario responde a las necesidades y recomendaciones expuestas en la medida en que garantiza una asignación de cantidades de FNCER en pro del cumplimiento de los objetivos de política del gobierno nacional.

¹ Braun, Timothy; Glidden, Lisa M. Understanding Energy and Energy Policy. Zed Books. 2014

² CREG. Estudio: Diseño de subastas para la compra de energía con destino al mercado regulado. Elaborado por Peter Crampton. 2007.

³ ENERSINC. Green Growth Policy Proposals. Estudio para el DNP, Banco Mundial y Fondo Fiduciario de Crecimiento Verde de Corea. 2018

⁴ CREG. Documento CREG 161. Alternativas para la integración de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) al parque generador. 2016



1.2 Gobernanza energética en presencia del problema principal – agente

La gobernanza energética es la búsqueda del desarrollo energético entendido como un bien común, que plantea al desarrollador de política el reto de balancear sus diversas aristas en términos de: i) fomento de la innovación, ii) cambios en el comportamiento de los consumidores, iii) seguimiento a las responsabilidades de distintos actores, iv) alineación de intereses contrapuestos, v) visualización de objetivos de sostenibilidad a largo plazo y vi) aprendizaje sistemático de desarrollo de políticas, entre otros.⁵

El Manual Regional para América Latina⁶ sobre gobernanza energética destaca tres aspectos fundamentales de su ejercicio: “(...) (i) definir una política de energía coherente y predecible; (ii) implantar marcos normativos y jurídicos estables para respaldar las inversiones a largo plazo; y (iii) alentar iniciativas públicas y privadas que favorezcan la innovación y promuevan las actividades de investigación, desarrollo y demostración (...)”

Esto resalta que el desarrollo de política energética es en sí mismo el ejercicio de la gobernanza energética, y la relevancia de este concepto cobra sentido cuando el tomador de decisiones dimensiona correctamente la naturaleza y magnitud del ámbito energético (seguridad energética, respuesta ante cambio climático, diversificación, complementariedad) para encaminarse a tomar las medidas adecuadas.⁷

La naturaleza de “bien público” que exhiben los criterios del ámbito energético colombiano motivan como ya se ha expuesto ampliamente, la intervención del Estado en el establecimiento de ciertas tecnologías (FNCER), que de otra manera tendría lugar a través del sector privado en forma de inversión extranjera o nacional.⁸ Sin embargo, se reitera que los beneficios de incorporación de FNCER a la matriz (bien público) son “consumidos” por la demanda en su totalidad y no pueden ser capturados correctamente por “privados”⁹ (comercializadores). Esto es, al realizar sus ofertas de compra durante la primera fase de la subasta, los comercializadores no capturan en su totalidad la valoración real del “bien” y por ende la cantidad asignada (punto de equilibrio) es menor que aquella que se hubiera logrado en ausencia de esta externalidad. El resultado es una compra insuficiente (Q asignada) de FNCER relativa a los niveles socialmente deseables¹⁰.

Así mismo, la relación entre el comercializador y el consumidor final de energía se caracteriza por el problema del principal-agente, esto es, aunque el consumidor (principal) tenga una valoración superior por el “bien” no puede obtener sus beneficios porque sus preferencias no son reflejadas en su totalidad por el comercializador (agente). Este último, a su vez, responde al principio de maximizar su beneficio

⁵ Smith, Adrian. Energy Governance: The Challenges of Sustainability. In: Scrase I., MacKerron G. (eds) Energy for the Future. Energy, Climate and the Environment Series. 2009.

⁶ IEA; BID. Gobernanza de la Eficiencia Energética: Manual Regional para América Latina y el Caribe. 2012

⁷ Del Río Belén, Gobernanza Global de la Energía. Anuario Español de Derecho Internacional. 2016

⁸ Smith (2009) op. Cit.

⁹ Delaquil, Pat; Shimon Awebuch. A Portfolio-Risk Analysis of Electricity Supply Options in the Commonwealth of Virginia. Chesapeake Climate Action Network. 2005

¹⁰ Ibid



económico y por tanto tiene un incentivo débil a valorar el bien reflejando el beneficio para la sociedad que este implica (incorporación de FNCER).¹¹

Una intervención del gobierno es requerida entonces, de manera que se establezcan reglas claras para que los comercializadores adquieran FNCER de una manera sistemática¹². No obstante, los objetivos que fomentan la gobernanza energética, en pro de la incorporación de FNCER, no son ajenos a criterios básicos de competencia en cuanto a los proyectos seleccionados para cubrir la Q socialmente deseable. Es decir, la existencia tanto del *Tope Máximo Promedio* como del *Tope Máximo Superior* garantiza que no se trasladen a los usuarios precios por fuera de mercado y a su vez mitiga comportamientos anti-competitivos.

1.3 Niveles de FNCER socialmente deseables: El Mercado regulado

En el documento CREG¹³ donde se analizan las condiciones de competencias para el traslado de precios al usuario regulado se señala que “(...) el segmento de comercialización minorista se caracteriza por un bajo nivel de competencia (normalmente está integrado con el OR), [y] los usuarios terminan configurando un mercado cautivo para el comercializador (...)”. Estos usuarios “cautivos” representan alrededor del 70% de la Demanda Comercial Nacional a julio de 2019¹⁴. Y es precisamente esta condición la que habilita la actuación de la gobernanza energética, para corregir como se señaló líneas arriba la externalidad originada en la imposibilidad de este mercado para valorar el bien y alcanzar los niveles de FNCER que, como Estado, se consideran socialmente deseables.

Ahora bien, la demanda no regulada exhibe unas características de perfil de carga, estacionalidad y sensibilidad al precio (alta elasticidad), que la convierte en un mercado muy dinámico ocasionando fluctuaciones reiteradas en la demanda de cada comercializador derivadas de la migración constante de clientes entre uno y otro agente. Esto refleja su condición de mercado “no cautivo” y por lo tanto la habilidad de agenciar directamente a través de su poder de negociación precios que reflejen la valoración real del bien público. Lo anterior, sugiere entonces un incentivo débil para una intervención en el sentido estricto de la gobernanza energética, para alcanzar los niveles de FNCER socialmente deseables.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La resolución en mención aplica a los agentes del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios finales del mercado regulado y a las personas naturales o jurídicas propietarias o representantes comerciales de proyectos de generación.

¹¹ CREG. Documento CREG 090. Condiciones de competencia para el traslado de precios al usuario regulado del mecanismo de contratación a largo plazo del Ministerio de Minas y Energía Decreto 0570 de 2018 y Resolución 40791 de 2018. 2018

¹² Delaquil et al (2005) op. cit.

¹³ CREG (2018) op. cit.

¹⁴ XM. Informe General del Mercado Julio 2019. 2019



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

La resolución se expide con base en las facultades que se encuentran contenidas en el artículo 67.3 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 6 y 85 de la Ley 143 de 1994, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Decreto 1258 de 2003, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el Decreto 0570 de 2018 que adiciona al Decreto 1073 de 2015, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6 de la resolución MME 40591 de 2019.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas arriba relacionadas se encuentran vigentes desde su publicación y son de carácter permanente en el tiempo, por lo que su vigencia y efectos no están sujetos a un plazo.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

La reglamentación planteada no deroga ninguna disposición.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, una vez analizadas las bases de datos de procesos con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición de la presente resolución.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Lo dispuesto en la presente Resolución no impacta directamente los recursos de la Nación. Lo anterior, en concordancia de lo dispuesto en (i) el Decreto 387 de 2007 “[p]or medio del cual se establecen las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones”, según la cual las ventas de los comercializadores minoristas corresponde a la energía eléctrica facturada a los usuarios finales; y (ii) la Resolución CREG 114 de 2018 “[p]or la cual se determinan los principios y condiciones generales que deben cumplir los mecanismos para la comercialización de energía eléctrica para que sus precios sean reconocidos en el componente de costos de compras de energía al usuario regulado”, lo que de suyo implica que, incluso en presencia de un mecanismo de contratación a largo plazo, no haya remuneración para la actividad de comercialización de energía eléctrica derivada de recursos de la Nación.



Así mismo, la construcción y operación de proyectos de generación de energía eléctrica, que aumentarán la oferta de energía en el Mercado de Energía Mayorista - MEM, se encuentra a cargo de cada inversionista, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 que señala:

"[l]as decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos".

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Por medio de este proyecto de resolución se promueve la contratación a largo plazo con FNCER lo que tendrá un impacto positivo en el medio ambiente al incentivar la incorporación de fuentes de generación de energía que contribuyan a:

- Fortalecer la resiliencia de la matriz de generación de energía eléctrica ante eventos de variabilidad y cambio climático a través de la diversificación del riesgo.
- Mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica.
- Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del sector de generación eléctrica de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en la Cumbre Mundial de Cambio Climático en París (COP21).

7. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

Conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

Se obtuvo una (1) respuesta positiva para el conjunto de preguntas del mismo, por tanto de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2897 de 2010 se informa a la SIC para que esta entidad pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.



| PREGUNTA | | SI | NO | EXPLICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|--|--|----|--|------------------------------------|
| EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS | | | | | |
| OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN: | | <i>Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019.</i> | | | No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: |
| ENTIDAD QUE REMITE: | | Ministerio de Minas y Energía | | | FECHA: 30 de agosto de 2019 |
| CUESTIONARIO | | | | | |
| <p>1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:</p> | | | | | |
| a) | Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes. | | X | El mecanismo propuesto en el proyecto de resolución está abierto a todos los agentes que quieran participar en la subasta de que trata la Resolución 4 0590 de 2019. De esta forma no se otorgan derechos exclusivos a ninguna empresa para ofrecer la energía eléctrica. | |
| b) | Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta. | | X | El proyecto de resolución no establece cuotas de producción o de venta. Los participantes vendedores podrán ofertar las cantidades libremente. | |
| c) | Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio. | | X | El servicio público de energía eléctrica prestado por agentes del mercado de energía puede ser prestado en las mismas condiciones antes o después de la entrada en vigencia del presente proyecto de resolución. | |
| d) | Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas. | | X | Con la entrada en vigencia del presente proyecto de resolución, los agentes del mercado de energía no incurrir en costos adicionales para entrar o salir del mercado relevante respectivo. | |
| e) | Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión. | | X | La energía eléctrica que proviene de cualquier tipo de proyecto de generación hacia los consumidores finales de la energía circula libremente por el Sistema Interconectado Nacional. | |
| f) | Incrementa de manera significativa los costos: | | | | |
| | i) Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o | | X | La asignación de contratos a los comercializadores mediante las reglas establecidas en el proyecto de resolución se hace considerando la participación de varios vendedores quienes compiten por quedar adjudicados antes de la demanda objetivo y cuyos precios de oferta no pueden superar el precio techo definido por la CREG. | |
| | ii) Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados. | | X | De otra parte, en relación con los vendedores tampoco se incrementan los costos toda vez que este es un mecanismo de libre concurrencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4 0590 de 2019. | |



| 2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: | | | | | |
|---|--|---|---|--|---|
| a) | Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción. | | X | <p>La asignación de contratos a los comercializadores mediante las reglas establecidas en el proyecto de resolución se hacen considerando la participación de varios vendedores quienes compiten por quedar adjudicados antes de la demanda objetivo y cuyos precios de oferta no pueden superar el precio techo definido por la CREG.</p> <p>De otra parte, la formación de precios es libre de acuerdo con el cruce de las curvas de oferta y demanda.</p> | |
| b) | Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos. | | X | La entrada en vigencia del presente proyecto de resolución no cambia la forma de comercializar, distribuir o promocionar la energía eléctrica de cada agente del mercado. | |
| c) | Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos. | | X | | |
| d) | Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes. | | X | Las reglas establecidas en el proyecto de resolución aplican en igualdad de condiciones para empresas existentes como para empresas entrantes en el mercado relevante. | |
| e) | Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras. | | X | El ámbito de aplicación de la presente resolución no otorga un trato diferenciado entre los diferentes agentes del mercado. Las disposiciones establecidas son de aplicación general para todos los agentes del mercado relevante. | |
| f) | Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial. | X | | El proyecto de resolución incluye una disposición de obligatoriedad de compras de contratos de largo plazo para las empresas comercializadoras de energía eléctrica con el objetivo de viabilizar la entrada de proyectos de generación con FNCER. Así, la matriz de generación y el servicio público de energía eléctrica se verá beneficiado de los atributos de complementariedad, diversificación, reducción de emisiones, entre otras. | Vale la pena anotar que el mandato legal para el MME, establecido en el artículo 296 del PND y en el Decreto 0570 de 2018, es cumplir con el objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono. Con el fin de cumplir con este objetivo de política, el MME estableció una subasta de contratos de largo plazo mediante la Res 40590 de 2019 donde define una demanda objetivo. El mecanismo propuesto por el proyecto de resolución busca alcanzar esta demanda objetivo en el caso de no lograrla en la subasta convocada por la Res 4 0591 de 2019. Para esto se propone continuar la adjudicación con las ofertas de los vendedores participantes de esta primera subasta, dado que los comercializadores participantes de la subasta en mención no capturan en su totalidad la valoración real del "bien". |
| g) | Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas. | | X | El proyecto de resolución no limita la innovación. El proyecto de resolución fomenta la entrada de las Fuentes No Convencionales de energía Renovable (FNCER), la prestación de nuevos servicios y la entrada de nuevos agentes. | |



| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| 3. | ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: | | | |
| a) | Genera un régimen de autorregulación o corregulación. | | X | El proyecto incluye todas las disposiciones necesarias y no deja espacio a regímenes de autorregulación o corregulación. |
| b) | Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo precios, nivel de ventas, costos, etc.) | | X | El proyecto de resolución no incluye ninguna disposición que implique revelar información sensible propiedad de los agentes privados. |
| CONCLUSIONES | | | | |
| El presente proyecto de resolución tiene por objeto definir las reglas generales para la implementación de un mecanismo complementario que tiene por objeto asignar la diferencia positiva, en caso de que exista, entre la demanda objetivo y la cantidad de energía adjudicada en la subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica convocada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0591 de 2019. | | | | |
| Así, la reglamentación propuesta en este proyecto por el Ministerio de Minas y Energía no tiene otro objetivo que dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 40591 de 2019. Finalmente, y en relación con la incidencia sobre la libre competencia económica que pueda tener este proyecto de resolución es importante anotar que para que una tecnología entrante en un mercado ya establecido pueda desarrollarse y ejercer presión competitiva a las demás existentes, es necesario realizar intervenciones directas para ser más eficaz en el logro de objetivos de política pública y socio-ambientales. | | | | |

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de Resolución se publicó para comentarios por un término de ocho (8) días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, a partir del día dieciséis (16) de agosto de 2019 hasta el día veintitrés (23) de agosto del mismo año.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano, anexa a este documento, hace parte de la Memoria Justificativa.

9. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Durante el periodo de publicación, fueron presentados por parte de los interesados setenta y cinco (75) comentarios u observaciones al proyecto de resolución, según consta en la matriz de análisis de comentarios la cual incluye la respuesta a cada uno de ellos.

10. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Compilación de los comentarios recibidos durante la consulta

1. Definir el traslado a la tarifa antes de la subasta con el fin de conocer la totalidad de las condiciones.
2. No se debería obligar a la demanda ya que no garantiza precios eficientes, se viola el libre mercado, el comercializador no tendría incentivo para ofertar precios competitivos en el primer mecanismo, los vendedores incrementarán sus precios de oferta, se asignará a precios superiores a los que está dispuesto a pagar el comprador, se estaría obligando a cumplir el PND con un sólo mecanismo, va en contra de los principios que implica una





- subasta, se limita la libertad de contratación, la Res 40590 dice que es voluntario (contradicción normativa).
3. Eliminar la posibilidad de sancionar
 4. Trasladar los costos de las garantías.
 5. El art 6 debe reglamentarse después de la subasta / Subastas separadas.
 6. No entienden las razones por las que el mecanismo discrimina entre el MR y MNR
 7. Eliminar la obligatoriedad (Art 6)
 8. En el caso de que un comercializador no obtenga garantías de pago, se le aplicaría la sanción.
 9. Se aplica un trato diferencial a los que tienen menos del 1%
 10. Los cambios generan incertidumbre. La inclusión de variables adicionales modifica el análisis de posibles participantes
 11. No se debe admitir ofertas por encima del tope máximo promedio

LUIS JULIAN ZULUAGA
Jefe de la Oficina de Asuntos
Regulatorios y Empresariales

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectaron: Katharina Grosso, Julia Gutiérrez
Revisó: Miguel Lotero
Aprobaron: Julián Zuluaga, Lucas Arboleda